



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 343

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Doctor

JOSE DAVID NAME

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2007 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica*, en los siguientes términos:

El proyecto es de autoría de la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez, el cual fue radicado en la Secretaría del honorable Senado de la República el día 24 de octubre de 2007.

Se busca con este proyecto de ley hacer algunos ajustes a las Leyes 142 y 143 de 1994, para garantizar el cumplimiento pleno de los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad; aunque estas leyes establecieron las reglas básicas para la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios y definieron las condiciones en que se debe desarrollar la competencia en las diferentes actividades, en la práctica no se viene cumpliendo a cabalidad.

Presentamos a continuación la exposición de motivos para cada uno de los artículos que conforman el proyecto de ley.

1. Regulación de los monopolios naturales. La Ley 143 de 1994, expresa en el artículo 3°, el papel del Estado como promotor de la competencia en aquellas actividades del sector eléctrico en donde ello sea posible, y como regulador de precios cuando existan condiciones de monopolio natural.

Sin embargo, el mismo Estado a través de sus organismos de vigilancia y regulación, no ha desarrollado mecanismos que impidan y desincentiven la construcción de activos redundantes o el uso ineficiente de los activos existentes. Como consecuencia de lo anterior, el usuario final debe sufragar no solamente la inversión existente sino adicionalmente la duplicidad de redes creada. Así pues, la empresa que ha construido el activo redundante crea una ineficiencia económica para el Operador de Red, que ve afectada su inversión e ingresos, y para el usuario final, por cuanto este tiene que pagar por la infraestructura inicial y ahora por la construcción paralela.

Por esa razón es necesario reiterar la obligación de desarrollar mecanismos de control para esta práctica antieconómica. En la misma dirección, se requiere que en la definición de los cargos que remuneran las inversiones en activos del operador de red, el ente regulador no debe contemplar la remuneración a la duplicidad de infraestructura eléctrica que se ha originado en las regiones donde ya existía un operador de red instalado, como una forma eficaz para desincentivar la construcción de activos redundantes.

2. Equidad regional. La regulación, al establecer los cargos de distribución que hoy se aplican, se apartó del principio de neutralidad y permitió diferencias muy marcadas entre los cargos que aplican las diferentes empresas, lo cual, en la práctica lleva a que existan inequidades tarifarias muy altas entre regiones del país.

Esta situación resulta especialmente grave cuando se trata de regiones colindantes como en el Eje Cafetero o, incluso pertenecientes a un mismo departamento, como ocurrió en Antioquia y todavía ocurre en Cundinamarca y el Valle del Cauca. Además las inequidades existentes han traído como consecuencia el desplazamiento del aparato productivo de estas regiones, generando subdesarrollo y desempleo.

Cargo de Distribución Promedio nivel de tensión 1 (\$/kwh)

	Cundinamarca	Boyacá	Caldas	Tolima	Meta	Bogotá	Medellín	Antioquia
Dic.05	181,71	155,40	151,23	134,94	106,04	89,91	82,74	
Dic.06	188,63	161,17	156,56	139,82	109,98	93,21	85,76	
Dic.07	186,47	168,46	154,57	138,01	108,47	91,84		193,71

Fuente: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Estas diferencias no son producto de mayores eficiencias entre una y otra empresa, puesto que la CREG para todos los casos recono-

ce solo hasta un mismo nivel de eficiencia, sino que son el resultado de la forma como se establecieron los cargos finales, pues estos no consideran las condiciones generales de la prestación del servicio sino las características de los mercados que atienden cada empresa. En consecuencia aquellas empresas que atienden mercados concentrados tienen cargos más bajos que las que atienden las áreas rurales o dispersas.

Según la Ley 143 de 1994, en su artículo 44, el régimen tarifario para usuarios finales regulados de una empresa estará orientado entre otros por el principio de neutralidad. En este se expresa como se ha mencionado anteriormente, que no pueden existir diferencias tarifarias entre regiones ni entre empresas que desarrollen las actividades de la cadena productiva del sector eléctrico. Es evidente que hasta la fecha el regulador no ha cumplido con la tarea mandatada de ley y que esto ha originado grandes problemas sobre todo para los usuarios de regiones menos pobladas que a causa de la metodología utilizada sufren un cargo de distribución más elevado que deben cancelar en el pago de su servicio. Si bien es cierto que la aprobación de los costos de distribución debe tener en cuenta las características propias de las regiones, no se debe deslindar del cumplimiento del principio de neutralidad.

El Gobierno Nacional planteó como solución a este problema la conformación de áreas de distribución, como se expresa en el Decreto 388 de 2007. Estas últimas pueden ser una fórmula de transición, pero debe tenderse a la equidad entre regiones que solamente se logra con el cargo único nacional. No puede lograrse un equilibrio regional si persisten las diferencias en las tarifas de energía por cuenta de una actividad que tiene las características de un monopolio natural.

La unificación de cargos por distribución en las áreas definidas por el Decreto 388 de 2007 no da espera y por esa razón se deben tomar todas las medidas que garanticen dicha unificación a partir del 1° de enero.

La teoría económica señala que la competencia es un mecanismo idóneo siempre y cuando el usuario se beneficie de las mayores eficiencias de los competidores. Cuando la competencia se hace por medios diferentes como el “dumping”, o simplemente por la aplicación de una regulación, la competencia carece de sentido económico y lleva a que los usuarios terminen pagando mayores tarifas. Esta situación se presenta en las actividades de transmisión y distribución y podría presentarse en comercialización si la regulación no lo impide.

3. Libertad de escogencia de comercializador. La libre escogencia de los usuarios entre los agentes del mercado que lo atiendan debe concentrarse en la comercialización. El comercializador de energía eléctrica es el agente con quién el usuario tiene relación directa y sobre todo, el que tiene mayor información del comportamiento y las necesidades del usuario.

Por esa razón es conveniente que se reitere que los usuarios regulados y no regulados pueden cambiar libremente del comercializador, cumpliendo las reglas y procedimientos establecidos por la regulación y las condiciones pactadas contractualmente o en los contratos de condiciones uniformes. Igualmente, para estimular la competencia entre comercializadores es necesario profundizar las condiciones que permitan la libre escogencia del comercializador dentro de los límites que eviten sobrecostos a los agentes del mercado.

De la misma manera, para combatir la competencia en redes que se presenta actualmente, es conveniente precisar que los usuarios regulados no pueden cambiar de operador de red y para corregir las distorsiones que se permitieron en el pasado debe exigirse que los usuarios regulados que se cambiaron de operador de redes regresen al operador original, si todavía existiere, antes del 31 de diciembre de 2008.

4. Cargos de Comercialización. Los cargos por comercialización a los usuarios regulados deben establecerse de tal forma que

reflejen el costo de esta actividad y no pueden estar afectados por los cambios de comercializador que pueda realizar un usuario final. Para que esto sea posible, es necesario establecer un componente fijo y otro variable, buscando que el resultado de dicho cargo sea equitativo para los usuarios finales atendidos por los diferentes agentes comercializadores presentes en un mismo mercado.

5. Agentes comercializadores. La posibilidad de separar la comercialización de energía de los usuarios regulados y de los usuarios no regulados, no resulta conveniente ni es equitativo para los diferentes agentes. Como principio general el límite de consumo o capacidad instalada entre los dos tipos de usuarios debe ser dinámico, llegando a desaparecer, como ocurre en algunos países. Los mercados regulado y no regulado deben ser complementarios y manejarse por los mismos agentes económicos.

Si los generadores de energía venden su energía exclusivamente en el mercado mayorista, se logrará una mayor transparencia en el mercado. Los mercados de comercialización de energía eléctrica por naturaleza deben ser altamente competitivos, sin posiciones dominantes y sin que la unidad de empresa se oculte bajo la forma de diferentes agentes económicos con unidad de dirección y capaces de realizar la misma actividad de comercialización. La posibilidad de que los generadores vendan energía directamente a los usuarios finales le ha introducido al mercado eléctrico profundas distorsiones entre los precios de venta de energía ofrecidos para atender la demanda de usuarios regulados, no regulados y entre las mismas empresas comercializadoras del sector (diferencias de más de 10 pesos por kilovatio hora entre los precios de compra ofrecidos para atender mercados regulados y no regulados).

Por las razones anteriores se les debe restringir la actividad de comercialización a aquellos agentes que realicen conjuntamente la actividad de generación y comercialización.

Sin embargo, como quiera que en el mercado ya existen algunos agentes integrados verticalmente como generadores, distribuidores y comercializadores, debe permitirse que ellos sigan operando como comercializadores de energía eléctrica para usuarios regulados y no regulados, siempre y cuando el ejercicio de la actividad de generación no produzca una distorsión entre los precios para uno u otro mercado.

6. Balance de contribuciones y subsidios

En la actualidad el giro de contribuciones y subsidios se hace de una manera muy ineficiente y posiblemente con poco control. Si el balance se realizara al interior de cada empresa según todos sus clientes, independientemente de si son ellos regulados, no regulados o de su localización, se lograría que todas las empresas comercializadoras buscaran el equilibrio entre contribuciones y subsidios, reduciendo así los flujos innecesarios entre empresas.

De esta forma se propone que las empresas comercializadoras de energía eléctrica realicen los recaudos correspondientes a las contribuciones de los consumidores atendidos por ellos mismos y realizar un balance para cubrir los subsidios igualmente otorgados a sus usuarios finales que tienen derecho a ello. Si hubiere excedentes, estos se utilizarán primero para cubrir los faltantes que se presenten en la zona territorial de los usuarios aportantes y en segundo lugar al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

La CREG y el Gobierno Nacional deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento, teniendo en cuenta que el tiempo para transferir los recursos en cada caso no podrá ser superior a 30 días después de recaudada la contribución en el primer caso y de 30 días después de la liquidación trimestral que haga el Fondo en el segundo caso.

7. Igualdad de tarifas para usuarios con subsidio. Los principios de eficiencia económica y neutralidad expresados en la Ley 143 definen que: “el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen

a lo que sería los precios de un mercado competitivo garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía” y que “no pueden existir diferencias tarifarias para el sector residencial de los estratos I, II, III entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico”.

Como ya se ha discutido anteriormente, es claro que en la práctica estas indicaciones no se cumplen dado que no se está llevando a cabalidad la formulación de las tarifas por parte de la CREG.

Es por ello que el presente proyecto de ley es importante al reiterate y comprometer al Gobierno Nacional para que tome las medidas que sean necesarias para dar finalmente la realización de los principios contemplados en la Ley 143 de 1994.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 176 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

De los honorables Senadores
Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales y José Gonzalo Gutiérrez.
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Secretaría General

La presente ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 176 Senado de 2007**, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica, fue radicado en día 10 de junio de 2008, a las 5:30 p. m. suscrita por los honorables Senadores *Luis Emilio Sierra Grajales y José Gonzalo Gutiérrez.*

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Para las actividades del servicio público de Energía Eléctrica, en las cuales se presenten condiciones de monopolios naturales, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante la CREG) definirá los cargos y los mecanismos que impidan ineficiencias y desincentiven la construcción de activos redundantes o el uso ineficiente de los activos existentes en detrimento del usuario final.

Parágrafo. En la definición de dichos cargos el ente regulador no debe contemplar la remuneración a la duplicidad de infraestructura eléctrica que se ha originado en las regiones donde ya existía un operador de red instalado.

Artículo 2°. Con el fin de hacer equitativo el esquema tarifario entre empresas y usuarios finales, la CREG a partir de la vigencia de la presente ley establecerá y aplicará la unificación a nivel nacional de los Cargos de Distribución en el Sistema Interconectado Nacional. Se podrán establecer cargos regionales de distribución que tendrán vigencia durante máximo un (1) período tarifario compuesto por 5 años, lapso durante el cual se deberá establecer el cargo de distribución nacional unificado.

Parágrafo 1°. La definición del cargo regional de distribución se hará definiendo áreas de distribución que tendrán en cuenta entre otros los criterios de similitud geográfica y vecindad de tal manera

que las tarifas resultantes para cada región sean similares en todas las regiones definidas. Para ellos se establecerán máximo 5 regiones en el Sistema Interconectado Nacional.

Parágrafo 2°. Desde el inicio del próximo período tarifario deberá aplicarse el cargo de distribución único nacional o regional de que trata este artículo. En caso de no poderse aplicar integralmente la nueva metodología prevista en los Decretos 387 y 388 de 2007 para la definición de los cargos de distribución regionales, se utilizarán transitoriamente unos nuevos cargos regionales, calculados por áreas de distribución, con base en los cargos de distribución de las empresas para el actual período tarifario, de tal forma que las tarifas que se apliquen a partir del 1° de enero de 2008 tengan los cargos de distribución unificados a nivel de áreas de distribución.

Artículo 3°. Los usuarios regulados y no regulados pueden cambiar libremente de comercializador de energía eléctrica, cumpliendo las reglas y procedimientos establecidos por la regulación y las condiciones pactadas contractualmente o en los contratos de condiciones uniformes. Los usuarios regulados no pueden cambiar de operador de red y quienes lo hicieron en el pasado deben regresar al operador original, si todavía existiere, antes del 31 de diciembre de 2008.

Parágrafo. La regulación deberá simplificar gradualmente los requisitos que deben cumplir los usuarios del sistema interconectado nacional para cambiar de comercializador.

Artículo 4°. En la actividad de comercialización a Usuarios Regulados la CREG definirá los mecanismos para trasladar los cargos por este concepto al usuario final de tal manera que reflejen el costo económico de esta actividad. Para tal efecto podrá definir un cargo con un componente fijo y otro variable considerando que el resultado de dicho cargo sea equitativo para los usuarios finales atendidos por los diferentes agentes comercializadores presentes en un mismo mercado. En ningún caso el cambio de comercializador de un usuario podrá afectar las tarifas de los demás usuarios del mercado.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de esta ley la actividad de comercialización de energía eléctrica únicamente puede ser desarrollada por agentes económicos que realicen conjuntamente la actividad de distribución de energía eléctrica y por agentes independientes que cumplan con los requisitos que para tal fin defina la CREG.

Parágrafo. Aquellos agentes que al momento de expedir esta ley estén integrados verticalmente siendo generadores, distribuidores y comercializadores podrán seguir operando como comercializadores de energía eléctrica para usuarios regulados y no regulados, siempre y cuando su capacidad instalada de generación no exceda un umbral máximo definido por la CREG bajo los principios de la Ley 143 de 1994.

Artículo 6°. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica realizarán un balance a partir de los recaudos correspondientes a las contribuciones y los subsidios a ser otorgados a los usuarios finales atendidos por ellos mismos; si hubiere excedentes, estos se trasladarán al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.

La CREG y el Gobierno Nacional deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento teniendo en cuenta que el tiempo para transferir los recursos en cada caso no podrá ser superior a 30 días después de recaudada la contribución en el primer caso y de 30 días después de la liquidación trimestral que haga el Fondo en el segundo caso.

Artículo 7°. En concordancia con el artículo 44 de la Ley 143 de 1994, los usuarios pertenecientes a los estratos I, II y III pagarán tarifas iguales en todo el territorio nacional. La CREG y el Gobierno Nacional deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Emilio Sierra Grajales y José Gonzalo Gutiérrez,
Ponentes.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2007 SENADO

*por la cual se adoptan medidas en materia de generación
de energía eléctrica.*

Bogotá, D. C.,...

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 27 de 2006 Cámara y 171 de 2007 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas Corporaciones, rendimos el informe de conciliación al Proyecto de ley número 27 de 2006 Cámara y 171 de 2007 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día... texto el cual anexamos.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2006 CAMARA, 171 DE 2007 SENADO

*por la cual se adoptan medidas en materia de generación
de energía eléctrica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Efraín Torrado García, Senador; Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 066 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2008

Señora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Señor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a la consideración de las Plenarias de ambas cámaras el texto conciliado correspondiente al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2008 CAMARA, 066 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento. PARTE complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida. Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad. Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán en beneficio de las personas con movilidad reducida el uso de las bahías de estacionamiento. Por el uso de las bahías se podrán cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servi-

cios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades procederán a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. Las instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrán un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos, así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Ricardo Arias Mora, Senador; Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara.

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 CAMARA, 159 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

Honorables Congresistas

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA

Presidente Cámara de Representantes

Cuidad

Referencia: Informe de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara–159 de 2007 Senado, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senadores y Representantes nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al **Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara, 159 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Luego de hacer una revisión de los textos aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes, hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado, el día 28 de mayo de 2008.

Al hacer la comparación de los textos, se encontró que sólo se presentaron discrepancias en los artículos 2°, 8° y 9°.

En el artículo 2° aprobado por la Plenaria de la Cámara se corrigió la redacción, con el fin de dar mayor claridad a la norma.

En el numeral 8 del artículo 8° del texto aprobado por la Plenaria del Senado, referente a los casos de exenciones al cobro del pasaporte, se acogió una proposición aprobada por la Comisión Tercera de Senado, por medio de la cual se hacen beneficiarios de esta exención a los colombianos pertenecientes al nivel 1 y 2 del Sisbén que cumplan con las siguientes características:

- Que requieran tratamiento médico especializado que no pueda ser adelantado en el país.

- Personas con discapacidad y un familiar acompañante.

- Personas adultas mayores de 62 años.

- Personas menores de 25 años que vayan a adelantar estudios en el exterior.

- Niños en situación de adoptabilidad, que aún no lo han sido del ICBF.

- Personas que deben viajar al exterior por razones de salud de familiares.

- Que tengan un contrato de trabajo acreditado en el exterior.

- Que sean parte de delegaciones deportivas o culturales y artísticas.

En el numeral 9 del artículo 8° aprobado por la Plenaria del Senado, se corrigió un yerro tipográfico en la numeración de las situaciones en las que se deben encontrar los colombianos, para que accedan al beneficio de pasaporte provisional de una hoja válido únicamente para volver al país, expedido por los Consules.

Finalmente, en el artículo 9° del texto aprobado por la Plenaria de Senado, se acogió una proposición de la Comisión Tercera de

Senado, para que la vigencia de la norma sea a partir de la fecha de promulgación.

Atentamente,

Bernabé Celis Carrillo y José Darío Salazar, Senadores de la República; *Ángel Custodio Cabrera y Carlos Zuluaga*, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 CAMARA,
159 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, sin perjuicio de los cobros que se deben realizar para otras entidades en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2°. *Fundamentos.* La presente ley se fundamenta en el concepto constitucional de la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios y en la participación de estos en los beneficios que reciben; y en el mejoramiento continuo del servicio para garantizar su prestación eficiente y efectiva, respetando la reserva de la información.

Artículo 3°. *Hecho generador.* Los siguientes son los hechos generadores de las tasas establecidas mediante la presente ley:

- a) Expedición de pasaportes;
- b) Expedición de visas;
- c) Legalización de documentos que van a producir sus efectos en el exterior;
- d) Apostilla;
- e) Protocolización de escrituras públicas;
- f) Certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, en ejercicio de su función notarial de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 960 de 1970, "por el cual se expide el Estatuto del Notariado", y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- g) Certificación sobre la existencia legal de sociedades;
- h) Autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos;
- i) Reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos;
- j) Expedición de Tarjetas de Registro Consular;
- k) Trámite de nacionalidad colombiana por adopción;
- l) Trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana;
- m) Expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados como colombianos por adopción;
- n) Expedición de certificados de no objeción a la permanencia en el exterior de estudiantes colombianos.

Artículo 4°. *Recaudo de las tasas.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios interadministrativos con otras entidades públicas para el recaudo de las tasas.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo de las tasas que se regulan en la presente ley es el usuario de los servicios enumerados en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas que se regulan en la presente ley es el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los ingresos que por tales actividades se reciban serán percibidos para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa correspondiente a las tasas que cobra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la presentación de los servicios regulados en la presente ley, se fijará de acuerdo con lo siguiente:

1. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley, se determinarán formas específicas de medición económica para la valoración y ponderación de los costos, teniendo en cuenta los insumos, el manejo de las bases de dato, el acceso a otros sistemas de información, su montaje; y los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, la cobertura, ampliación de servicios, seguros, capacitación, seguridad del sistema de información, de su flujo y demás gastos asociados.

Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

2. **Método.** Determinados los costos conforme al sistema, por cada tipo de servicio de los señalados en el artículo 3°, el Ministerio de Relaciones Exteriores fijará la distribución entre los sujetos pasivos respectivos a cada servicio, aplicando el siguiente método:

a) Estimación del número y/o porcentaje de requerimiento de servicios por cada uno de los tipos señalados anualmente en el artículo 3°, con base en la información estadística que posea el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Con base en los requerimientos técnicos e informáticos y de administración de cada uno de los tipos de servicio señalados en el artículo 3°, se determinará la capacidad de atención y los costos de la inversión;

c) Los costos deben garantizar la debida prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios, de acuerdo con cada tipo de servicios de los enumerados en el artículo 3°;

d) Las tarifas para cada tipo de servicios podrán variar periódicamente con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, de acuerdo con lo definido en el literal anterior y se ajustará máximo hasta el límite de la variación de IPC certificado por el DANE, para el año anterior al reajuste.

3. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa de cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 3°, tendrá en cuenta el sistema de determinación de los costos y beneficios y será el resultado de distribuir en proporción anualmente, los costos en la proyección de usuarios.

Parágrafo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad administrativa autorizada para establecer mediante resolución las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

Artículo 8°. *Exenciones al cobro.* Las siguientes actuaciones se encuentran exentas del cobro de las tasas que se regulan en la presente ley:

1. La legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por la vía diplomática o por la vía que acepten los tratados internacionales aplicables para Colombia.

2. Las previstas en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

3. Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad.

4. Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.

5. Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en asuntos relativos a la protección del menor.

6. La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.
7. La Legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
8. La expedición de pasaportes a colombianos del Sisbén 1 y 2, siempre y cuando se encuentren en las siguientes condiciones:
- Que requieran tratamiento médico especializado que no pueda ser adelantado en el país.
 - Personas con discapacidad y un familiar acompañante.
 - Personas adultas mayores de 62 años.
 - Personas menores de 25 años que vayan a adelantar estudios en el exterior.
 - Niños en situación de adoptabilidad, que aún no lo han sido del ICBF.
 - Personas que deben viajar al exterior por razones de salud de familiares.
 - Que tengan un contrato de trabajo acreditado en el exterior.
 - Que sean parte de delegaciones deportivas o culturales y artísticas.
9. Los Cónsules podrán expedir pasaporte provisional de una hoja, válido únicamente para regresar a Colombia, con vigencia hasta de treinta (30) días, a los nacionales colombianos que se encuentren en una de las siguientes situaciones:
- a) Personas que manifiesten no contar con los recursos para pagar pasaporte y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 160 y 161, del Código de Procedimiento Civil. Respecto a este último artículo, la afirmación deberá hacerse bajo juramento;

- b) Polizones;
- c) Repatriados;
- d) Deportados;
- e) Expulsados;
- f) A quienes hayan perdido sus documentos y su regreso al país sea inminente;
- g) A los connacionales que tengan algún impedimento judicial para salir de Colombia o sobre los cuales exista una providencia ejecutoriada que ordene la no expedición del pasaporte, comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- h) En caso de existir orden de autoridad competente para que se le anule a un connacional el pasaporte que tenga vigente.

Parágrafo. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente de la expedición del pasaporte provisional, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el respectivo formulario.

10. La apostilla y legalización de documentos a los colombianos, a solicitud del ACNUR, o de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 9°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga el Decreto 2567 de 2001 y el inciso final del artículo 16 de la Ley 962 de 2005 y las normas que le sean contrarias.

Bernabé Celis Carrillo y José Darío Salazar, Senadores de la República; *Ángel Custodio Cabrera y Carlos Zuluaga*, Representantes a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN SESION

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 277 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el anexo 3.4 del Capítulo III relativo al Tratado Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola-Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el anexo 3.4 del Capítulo III relativo al *Tratado Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola-Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9

de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el anexo 3.4 del Capítulo III relativo al *Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola-Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 28 de mayo de 2008, al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 277 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el *Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras*, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el anexo 3.4 del Capítulo III relativo al *Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola-Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras*, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas relativas a la Comisión de Adquirencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es garantizar que la Comisión de Adquirencia cobrada a los establecimientos de comercio por los establecimientos de crédito adquirentes se realice en condiciones de transparencia, eficiencia y competencia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley enténdase por:

a) **Establecimientos de crédito emisores.** Son los establecimientos de crédito que, dentro de un sistema abierto de tarjetas, emiten tarjetas débito o crédito a favor de los tarjetahabientes;

b) **Establecimiento de crédito adquirentes.** Son los establecimientos de crédito que, dentro de un sistema abierto de tarjetas, pagan a los propietarios de los establecimientos de comercio en los cuales los tarjetahabientes realizan adquisiciones con tarjetas débito o crédito, el valor de las utilidades efectuadas con tales tarjetas;

c) **Comisión de Adquirencia.** Es la comisión cobrada por los establecimientos de crédito adquirentes a los titulares de los establecimientos de comercio en los cuales los tarjetahabientes realizan adquisiciones con tarjetas débito o crédito;

d) **Contrato de afiliación.** Son los contratos mediante los cuales los establecimientos comerciales se vinculan a los sistemas abiertos de tarjetas crédito y débito.

Artículo 3°. *De la Comisión de Adquirencia.* La Comisión de Adquirencia será acordada libremente entre los establecimientos de crédito adquirentes y los establecimientos de comercio afiliados a los sistemas abiertos de tarjetas crédito o débito.

Artículo 4°. *De los contratos de afiliación.* En cumplimiento del deber previsto en el numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los establecimientos de crédito deberán abstenerse de incluir en los contratos de afiliación de establecimientos de comercio, cláusulas exorbitantes que puedan afectar el equilibrio contractual o dar lugar a un abuso de posición dominante.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 28 de mayo de 2008, al Proyecto de ley número 043 de 2007 Senado, por la cual se dictan normas relativas a la Comisión de Adquirencia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 343 - Miércoles 11 de junio de 2008 SENADO DE LA REPUBLICA		Pág.
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 176 de 2007 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica.....	1	
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 27 de 2006 Cámara, 171 de 2007 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica	4	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 225 de 2008 Cámara, 066 de 2006 Senado, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.....	4	
Informe de la Comisión de conciliación y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2006 Cámara, 159 de 2007 Senado, por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	5	
TEXTOS APROBADO EN SESION		
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al proyecto de ley numero 232 de 2008 Senado, 277 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los canjes de notas que corrigen el anexo 3.4 del Capítulo III relativo al Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola-Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras, del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente	7	